



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Menor Cuantía            |
| <b>Demandante</b> | BANCO DE BOGOTÁ S.A.               |
| <b>Demandado</b>  | RODRIGO ARCÁNGEL URREGO<br>MENDOZA |
| <b>Radicado</b>   | 05001-40-03-010-2021-00087-00      |
| <b>Asunto</b>     | Decreta medida                     |

Teniendo en cuenta que, en la solicitud de embargo de cuentas bancarias, la parte actora no menciona el número de las cuentas que desea embargar y de conformidad con el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, se deben determinar los bienes objeto de las medidas cautelares; no se accede a oficiar a las entidades financieras, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular y Scotiabank Colpatria.

Asimismo, considera el Juzgado, que es improcedente la solicitud de oficiar a TransUnion, para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que él aquí demandado posee, toda vez que, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal<sup>1</sup>, en el que se señala, que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que previamente debió ser solicitada por el interesado; lo que no ocurre en el presente caso, pues no se evidencia ninguna solicitud radicada ante la entidad, proveniente por la parte actora, para proceder a lo solicitado.

---

<sup>1</sup> “El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (...): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, una vez aportada la petición, con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dicha entidad al vencimiento del término, se procederá a oficiarla a fin de que suministre lo requerido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627d0f68b460fd126cb1776da6746c4b281ce4b83a9286b08d15308b6dc  
c4b53**

Documento generado en 16/02/2021 11:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**